

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 60 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 208.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, me dice con fecha 9 del corriente, lo que sigue. «Por el Ministerio de la Gobernacion se comunica al de Fomento con fecha 5 de Abril último la Real orden siguiente: =Enterada la Reina (q. D. g.) de la esposicion remitida por V. E. á este Ministerio en 21 de Febrero próximo pasado, en que la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Sevilla, solicita que se declare exentos de retribucion por la licencia de uso de armas á los guardas particulares del campo jurados, se ha servido acceder á sus desos de conformidad con lo prevenido en los artículos 33, 36 y 37 del Reglamento de 8 de Noviembre de 1849 espedido por ese Ministerio de acuerdo con el de la Gobernacion; y mandar que se consideren á dichos guardas exentos de la indicada retribucion y por consiguiente de renovar las citadas licencias anualmente, bastando solo la de gratis ú otro documento en que se especifiquen las señas del interesado y el número y clase de armas que usa con arreglo á la Real orden de 19 de Junio último.»

Lo que se publica en el presente por ó lio oficial para su publicidad. Leon 23 de Mayo de 1862.—Genaro Alas.

Núm. 209.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia, me traslada una comunicacion del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, relativa á que se publique en el Boletín oficial la relacion que á continuacion se inserta, y acuerde la captura de los soldados que en la misma se expresan que no se han hallado en los puntos para donde obtuvieron pases.

Al cumplir con lo dispuesto por S. E. encargo á los Alcaldes constitucionales, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que en el caso de ser habidos los mozos que en dicha relacion se comprenden, les remitan con la debida seguridad á mi disposicion, para yo hacerlo despues á quien corresponda. Leon 24 de Mayo de 1862.—Genaro Alas.

Relacion que se cita.

Batallon provincial á que pertenecen.	Clases.	NOMBRES.	PUNTOS PARA DONDE OBTUVIERON EL PASE.	
			Pueblos.	Provincias.
Cangas de Onis.	Soldado.	Ramon del Cueto.	Valdés.	Leon.
Id.	Id.	José Perez Fayo.	Saldaña.	Palencia.
Oranseo.	Id.	Antonio Romasanta Godoy.	Bombibre.	Leon.
Id.	Id.	Silvestro Garrido.	Grijota.	Palencia.
Id.	Id.	José Paz Rodriguez.	Id.	Id.
Mondañedo.	Id.	Juan Bousa Fernandez.	Rio Cabado.	Avila.
Astorga.	Id.	Francisco Sorio Ovallo.	Pino del Pinar.	Id.
Lugo.	Id.	Lorenzo Fernandez.	Ponferrada.	Leon.
Cangas de Onis.	Id.	Juan Cuenya.	Piedrafita.	Id.
Monterrey.	Id.	José Rodriguez.	Torrubia.	Salamanca.
Salamanca.	Id.	Vicente Gonzalez.	Albaida.	Zamora.
Mondañedo.	Id.	José Carton Rico.	Villamea.	Oviedo.
Monterrey.	Id.	Vicente Prieto.	Atija de los Melones.	Leon.
Zamora.	Id.	Miguel Cabrerós.	Avila.	
Id.	Id.	Mateo Baz Ariza.	Id.	
Leon.	Id.	Santiago Lopez.	Id.	
Id.	Id.	Pedro Gonzalez.	La Nava.	
Id.	Id.	Agustin Diez.	Navas del Marqués.	
	Id.	Manuel Fernandez Paz.	Canto del Pico.	
	Id.	José Reborado Lopez.	Horrador.	
	Id.	Antonio Pardo Corredoira.	Avila.	
Astorga.	Id.	Conuto Losaña.	S. Martin de Val Iglesia.	
	Id.	José Rodriguez Vazquez.	Avila.	
	Id.	Domingo Franco.	Canto del Pico.	
	Id.	Ramon Valcarcel.	Id.	
Monterrey.	Id.	Domingo Daudas Salgado.	Avila.	Avila.
Id.	Id.	Salvador Gonzalez.	Id.	
Zamora.	Id.	Formin Fresno.	Arévalo.	
Oranseo.	Id.	José Perez Garcia.	Avila.	
Id.	Id.	José Perez Rodriguez.	Id.	
Id.	Id.	Fernando Nuiño.	Id.	
Valladolid.	Id.	Blas Martin y Martin.	Id.	
	Id.	Calisto Perez Gonzalez.	Navas del Marqués.	
	Id.	Demetrio Roldanuez Puga.	Avila.	
Astorga.	Id.	Felipe Alvarez Villar.	Id.	
	Id.	Sant'a Cubero Prieto.	Navas del Marqués.	
	Id.	José Rodriguez Alvarez.	Avila.	
	Id.	Luis de Vega Garcia.	Id.	
Oranseo.	Id.	Marciano Alvarez.	Buron.	Leon.
Aranda Duero.	Id.	Andrés Perez Diaz.	Valladolid.	Valladolid.
Mondañedo.	Id.	Francisco Milares.	Zaratan.	Id.

Leon 23 de Mayo de 1862.—El Brigadier Gobernador militar, Diego Herrera.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de León, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en grado de apelación pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Juan de la Torre, vecino de Veguellina de Orbigo, apelado en rebeldía, sobre revocación de la sentencia dictada por el Consejo provincial de León en 10 de Diciembre de 1859, por la cual se absolvió al expresado Torre del aumento de cuota, recargos y multa á que fué condenado por providencia gubernativa de 15 de Junio de 1858 en concepto de defraudador del subsidio industrial.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que habiéndose constituido los investigadores de la contribución de subsidio en el pueblo de Veguellina, y asociados del Alcalde, procedieron al reconocimiento de todas las industrias, y en particular de los molinos harineros, resultando que, entre otros dueños de estos, D. Juan de la Torre tenía uno compuesto de dos ruedas harineras y una de aceite de linaza:

Que preguntado dicho Alcalde qué tiempo traía agua la presa, cuánto tiempo molían dichos artefactos, y por qué constando del reconocimiento tres prensas de aceite de linaza solo comprendió en matrícula dos, contestó que aunque la presa traía agua más tiempo, los expresados molinos solo molían unos seis ó siete meses cuando más al año, y que no se comprendió en la matrícula la prensa de aceite que faltaba porque cuando se formó este documento no estaba en aptitud de funcionar, y que acaso por esto su dueño D. Juan de la Torre no la declaró en la relación que dió, ni posteriormente el arrendatario Maquel Gonzales:

Que habiendo comparecido en seguida los dueños y arrendatarios de los molinos, excep-

to D. Juan de la Torre, manifestaron que estaban conformes con lo expresado por el Alcalde, sin tener que objetar cosa alguna:

Que remitido el expediente á la Administración principal de Hacienda pública, informó que resultaba plenamente probada la defraudación hecha al Tesoro por D. Juan de la Torre de 256 rs. 67 céntos. por diferencia de dos ruedas de muros de tres á más de seis meses; y propuso al Gobernador (con cuyo dictamen se conformó) que con arreglo al art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 condenase al referido Torre al pago de la indicada suma, con mas los recargos autorizados y el mínimo de la multa que el citado artículo marca, ó sea el duplo de la cuota defraudada:

Vista la demanda que dentro del término establecido por la ley, y previa la correspondiente fianza, interpuso D. Juan de la Torre ante el Consejo provincial de León, solicitando en ella se declarase no haber lugar á la imposición y exacción de la multa propuesta por la Administración de Hacienda pública y que se le devolviera la cantidad exigida por diferencia de cuota, considerando suficiente la que señalaba la tarifa á los molinos que molían tres meses ó menos.

Visto el escrito de contestación del Promotor fiscal de Hacienda, pretendiendo la confirmación de dicha providencia gubernativa:

Vista la prueba practicada por la parte demandante:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 10 de Diciembre de 1859 revocando la providencia gubernativa, y absolviendo á D. Juan de la Torre del aumento de cuota, recargos y multa á que en aquella fué condenado:

Visto el recurso de apelación que de la anterior sentencia interpuso el Promotor fiscal de Hacienda y el auto de su admisión para ante el Consejo de Estado:

Visto el escrito de mi Fiscal en que mejorando el recurso pide la revocación de la sentencia apelada y la confirmación de la providencia gubernativa; y habiendo acusado por un otrosí la rebeldía al apelado por no haber comparecido en el término legal, se tuvo por acusada para los efectos del art. 255 del reglamento:

Considerando que D. Juan de la Torre solo está matriculado

por un molino con dos piedras por tres meses al año; y que de la declaración del Alcalde, corroborada por los dueños ó arrendatarios de iguales artefactos en aquel término, resulta que dicho molino muele unos seis ó siete meses, y que la presa lleva agua más tiempo:

Considerando que no se ha destruido el valor de esta prueba por la ejecutada á instancia de la Torre, ni por el número de los testigos, ni por su calidad, ni por la naturaleza de los hechos que refieren, quedando por lo tanto justificada la defraudación:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Yega, Presidente; D. Joaquín José Casaps, D. José Gaveda, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, el Marqués de Geroaga, D. Manuel Moreno Lopez y D. Manuel Sánchez Silveira,

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de León, y en confirmar la resolución del Gobernador de la provincia.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se anote á los autos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 24 de Abril de 1862. —Juan Sanyé.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que la Exposición de Bellas Artes correspondiente al año actual se verifique con sujeción al reglamento de 4 de Julio de 1860, inaugurándose en Madrid el 1.º de Octubre próximo.

Dado en el Real Palacio de Aranjuez á diez y ocho de Ma-

yo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 17.—Circular.

Excmo Sr.: Enterada la Real (Q D G) de lo expuesto por la Junta consultiva de Guerra, respecto á la conveniencia de que desaparezca toda excepción á la regla general establecida en las Reales ordenanzas y en la Real orden de 15 de Junio de 1784, según la cual siempre que se reúnan accidentalmente fuerzas de distintos cuerpos debe mandar el mando de las armas el Gefe ú Oficial de mayor empleo, y en caso de igualdad, el mas antiguo; se ha servido S. M. derogar toda disposición contraria á dicha regla general, resolviendo en consecuencia, de conformidad con lo propuesto por la expresada Junta, que los artículos 63, 64 y 90 del reglamento orgánico del cuerpo de Estado Mayor del ejército se sustituyan con los siguientes.

Art. 63. Los Gefes y Oficiales de Estado Mayor en el territorio ó ejército en que se hallen destinados, ya sea en paz, ya en guerra, se considerarán como de continuo servicio.

Art. 64. En consecuencia del artículo anterior, los Brigadieres, Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes de Estado Mayor serán recibidos por las grandes guardias avanzadas y puestos interiores y exteriores como Gefes de día; y los Capitanes y Tenientes como ronda nocturna, cuando las circunstancias de noche.

Art. 90. Si la operación tiene que hacerse á la vista del enemigo ó en terreno dominado por él, y el General considera conveniente que se verifique al apoyo de la fuerza, el Oficial de Estado Mayor comisionado al efecto marchará con la tropa que ha de desempeñar este servicio. Tomará el mando de ella si su empleo en el ejército es superior al del Gefe de la fuerza; y cuando fuere igual, siempre que contase mayor antigüedad, en cuyo caso dictará las disposiciones oportunas y las maniobras que hayan de hacerse para proteger el reconocimiento en toda la extensión que se le haya encargada. Si por el contrario fuese inferior su empleo en el ejército ó igual, pero mas moderno

manifestará al Comandante de la fuerza los puntos avanzados adonde tenga precisión de adelantarse, para que este tome las disposiciones convenientes á fin de proteger al Oficial de Estado Mayor mientras desempeña su comisión.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1862. = O'Donnell. = Sr.

Núm. 19. = Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo de Gobierno y Administración del Ionto de redenciones y enganches del servicio militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación que por ese Consejo se dirigió á este Ministerio con fecha 10 del actual solicitando se dicte una medida que evite en lo sucesivo la posibilidad de cambiar el premio, sea de enganche ó de reenganche de que un individuo esté en posesión, por otra gracia, cualquiera que sea, con el fin de que no se repitan los casos que han motivado este expediente y de que V. E. da conocimiento en su citado escrito.

Enterada S. M., considerando que las ventajas pecuniarias que otorga la ley de 29 de Noviembre de 1859 como premio á la honradez y la constancia militar no llevaron el objeto de establecer un comercio que rechaza el buen sentido, y que al fin pudiera redundar en desprestigio de la misma ley: considerando que semejante condición lleva al individuo que la acepta á la imposibilidad de alcanzar más tarde los beneficios de dicha ley, y que no es justo ni conveniente cerrar así la puerta á nadie para optar á ellos cuando por sus servicios y sus circunstancias personales tengan esos derechos: teniendo presente lo expuesto por ese Consejo de Gobierno, y encontrando fundadas las razones en que apoya esta reclamación, se ha servido S. M. resolver que queden prohibidas para lo sucesivo toda clase de permulas de premio de enganche ó de reenganche de que un individuo esté en posesión, por cualquiera otra gracia.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. mu-

chos años Madrid 21 de Abril de 1862. = El Subsecretario, Francisco de Uztáriz. = Sr...

Circular Núm. 141.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 36.

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 3 del corriente día para el 15 del mismo se considere disuelto el cuerpo de ejército de ocupación de Tetuán, y debiendo por tanto cesar esa día en sus funciones aquel Juzgado de Guerra, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina respecto al destino que debe darse á los asuntos pendientes y fenecidos en dicho Juzgado, ha tenido á bien ordenar que se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Las causas criminales contra confinados del presidio de Ceuta por quebrantamiento de las condenas que aquellos se hallaban extinguiendo, en cuyas causas hay reos prófugos, y presos otros que han sido trasladados á las cárceles de la referida plaza, se remitán al Juzgado de Guerra de la misma, á cuyo presidio pertenecen los reos principales, para su continuación con arreglo á las leyes; debiendo verificarse la entrega á la mayor brevedad por medio de inventario doble de que uno y otro Juzgado deberán remitir testimonio al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, así como el de Ceuta dar en cada causa parte al mismo de su recibo y estado de las actuaciones, comprendiéndolas en lo sucesivo en el estado de cuatrimestre de causas de dicho Juzgado.

2.^a Las causas criminales segundas contra pisanos por delitos comunes que no produzcan desafuero serán remitidas con los reos, según la situación jurídica en que se encuentren, á los Juzgados de primera instancia de su domicilio, y las de los militares también por delitos comunes á los de las Capitánías generales de los distritos donde se hallen ó vayan los cuerpos á que pertenecen los encausados, á cuyos Juzgados exigirá el de Tetuán comunicación de su recibo; debiendo ser ésta en los estados cuatrimestrales, y darse conocimiento de haberlos comenzado á proseguir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que conste donde cesa la responsabilidad

de un Juzgado y empieza la del competente para su prosecución.

3.^a Las causas pendientes de dicho Supremo Tribunal, en las de las cuales hay reos presos trasladados á Ceuta, se devolverán, terminadas que sean, á dicha plaza y Juzgado de Ceuta para el cumplimiento de la ejecutoria que en cada una de ellas recaiga.

4.^a Los expedientes de testamentarias y abintestatos por fallecimiento de individuos militares pertenecientes á los diferentes cuerpos ó institutos del ejército de Tetuán se dirigirán para su continuación á los Juzgados de Guerra de los distritos en que tuvieron su último domicilio en España los finados, con remisión de todos los bienes muebles, papeles y efectos sujetos á los inventarios y que se encuentren depositados, lo que se verificará por de pronto trasladándolos en igual calidad de depósito á la plaza de Ceuta y disposición de su Juzgado, como medida interina y hasta que sobre ellos dicte la providencia que corresponda en justicia el Juzgado que haya de entender en la prosecución de los autos de testamentaria ó abintestato.

5.^a Los pleitos de mayor y menor cuantía entre partes, siendo pisanos, se remitirán para su continuación al Juzgado de primera instancia del domicilio de los demandadas, supuesto que el Juzgado de Guerra de Tetuán, por la ocupación militar de aquella plaza, ejerció sus funciones á nombre y acción de la Real jurisdicción ordinaria.

6.^a y última. En cuanto al Archivo del Juzgado, con todos los pleitos y causas fenecidas y demás papeles que en él se custodien, y los protocolos de la Escribanía de Guerra, una vez organizados y enlegados con sus carpetas oportunas y relación jurada por el Escribano, serán inventariados con intervención del Fiscal, V.^o B.^o del Auditor bajo su responsabilidad y aprobación de V. E., como Presidente de dicho Juzgado, y remitidos á esta corte bajo inventario y con las seguridades convenientes para su archivo en el central de todos los Juzgados de Guerra, Marina y Excusadería, que lo es el del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos

años. Madrid 12 de Mayo de 1862. = O'Donnell. = Sr. General Gefe del cuerpo de ocupación de Tetuán.

Núm. 10. = Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia que el Capitán general de Andalucía cursó á este Ministerio en 31 de Octubre último, promovida por el Capitán graduado, Teniente que fué del batallón cazadores de Llerena, número 17, Don Ramon Gonzalez y Gonzalez; dado de baja en el ejército en virtud de Real orden de 23 de Octubre de 1860; y teniendo presente lo informado por V. E. en 14 de Diciembre del año próximo pasado y el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 25 de Febrero siguiente, ha tenido á bien concederle la rehabilitación que solicita, pero sin mas abono de sueldos que desde esta fecha; con pérdida del tiempo y antigüedad de empleo por todo el que ha permanecido dado de baja, y volviendo á ser alta en el antedicho batallón cazadores de Llerena, en el cual ha de presentarse dentro de los 15 días inmediatos siguientes al en que se le comuniqué la rehabilitación, quedando esta sin efecto si así no lo verificase.

Por último, es la voluntad de S. M. que de esta disposición, del mismo modo que se efectuó con la Real orden mencionada de 23 de Octubre de 1860, se dé conocimiento á los Directores ó Inspectores generales de las armas é insulitos, Sr. General en Gefe del primer ejército, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernación del Reino.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1862. El Subsecretario, Francisco de Uztáriz. = Sr...

De las oficinas de Hacienda.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Los tenedores de papel de la Deuda pública que devenguen intereses, presentarán en esta Tesorería las facturas y cu-

pones cuyos pagos vencen el 30 de Junio próximo precisamente en los días 15 al 30 de dichos meses; teniendo presente que pasado este plazo no se recibirá en esta oficina cupon alguno, y sus dueños se verán en la necesidad de recurrir á la Direccion general de la Deuda pública para su realizacion. Leon 26 de Mayo de 1862.—El Tesorero, Ramon de Estada.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Benavides.

Se halla vacante la plaza de Médico cirujano de este Ayuntamiento con la dotacion de 10.000 rs. y casa para habitar, pagados aquellos al vencimiento de cada trimestre por el fondo municipal. Los aspirantes reunirán la circunstancia de haber ejercido la profesion un año por lo menos, y dirigirán sus solicitudes convenientemente documentadas á la Secretaría de Ayuntamiento dentro del plazo de 60 dias que principiarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia Benavides Mayo 11 de 1862.—Manuel Fernandez.

Ayuntamiento constitucional de Barjas.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar con acierto el amillaramiento y reparto que ha de servir de base para pagar la contribucion territorial en el año próximo de 1863, es necesario que todos los vecinos y hacendados forasteros que posean bienes sujetos á dicha contribucion, den relaciones exactas de todos ellos á término de veinte dias despues de la insercion en el Boletín oficial de la provincia, poniéndolas en la Secretaría de Ayuntamiento, y al que no lo verifique, la Junta le juzgará por los datos que adquiera y no serán atendidas sus reclamaciones Barjas 21 de Mayo de 1862.—Ignacio Ferrás.—P. A. D. A. y J. P., Tomás Rivas Fernandez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Zotes

Para que la junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar con acierto el amillaramiento y reparto que ha de servir de base para pagar la contribucion territorial en el año próximo de 1863, es necesario que todos los vecinos y

hacendados forasteros que posean bienes sujetos á dicha contribucion, den relaciones exactas de todos ellos en el preciso término de veinte dias desde la publicacion en el Boletín oficial, las cuales presentarán en la secretaria de este Ayuntamiento; pues pasados juzgará la junta por datos anteriores, y no habrá lugar para los agravios que se soliciten. Zotes y Mayo 20 de 1862.—El Alcalde, Joaquin Cassola.—P. A. D. A. y J. P., Tomás Martínez.

De la Audiencia del territorio

Núm. 210.

Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el Sr. Director general del Registro de la Propiedad, se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 20 del actual la Real orden que sigue.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente.—Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por V. S. I. se ha servido hacer estensiva á los Registradores de la Propiedad en las provincias la franquicia para su correspondencia oficial concedida á la Direccion general de que dependan previas las formalidades establecidas en el Real decreto de 16 de Marzo de 1854.—Cuya Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de Gracia y Justicia, trasladado á V. S. para los efectos correspondientes.

Y el Sr. Regente en su visita, ha acordado su cumplimiento y que se circule á los Jueces de 1.ª instancia y Registradores de la Propiedad del Territorio de esta Audiencia por medio de los Boletines oficiales, como lo ejecuto, para su conocimiento y efectos consiguientes. Valladolid 22 de Mayo de 1862.—Vicente Lasserretu.

De los Juzgados.

D. Pedro Pascual de la Maza, Juez de primer instancia de esta villa de Ponferrada y su partido etc.

Por disposicion de S. E. la Audiencia del territorio, se anuncia la vacante de una procuradoría de número de este Juzgado que quedó por fallecimiento de D. Antonio Rey para que los que se crean con los requisitos que la ley previe-

ne para su obtencion puedan presentar sus solicitudes en la secretaria de este Juzgado, en el preciso término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletines oficiales de esta provincia y la de Valladolid Ponferrada Mayo veinte y dos de mil ochocientos sesenta y dos.—Pedro Pascual de la Maza.—De mandato de S. S., Francisco Villegas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Universidad literaria de Oviedo.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha diez y siete del corriente me remite el siguiente edicto.—Direccion general de Instruccion pública.—Negociado primero.—Anuncio.—Se halla vacante en la facultad de Teología una categoría de ascenso la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes. En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.—Madrid 17 de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—El Director general, Pedro Sabau.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo veinte y dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—El Rector, Juan Domingo de Aramburu, R. A.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EL MADRILEÑO.

DOS EDICIONES.

Cuenta tres años de vida.

La primera se reparte los lunes de cada semana, con una cubierta de color; cada número trae un pliego de noticias y cada uno de los suscritores: cada mes un tomo de noticias, cincuenta y cuatro regales cada mes.—El primero de 500 rs.—El segundo de una montaña de 500 rs.—El tercero de un traje de seda de 200 rs.—El cuarto un traje de niño de 100 rs., y los cincuenta restantes de un duro ó un decimo de billete cada uno.—Cada fin de año en el mes de diciembre, se dan tres regales que se dan en el primero en llevar á un tomo del servicio de las armas u ocho mil rs.—El segundo de 5.000 rs.—El tercero consisten en un colegio á un joven durante un año, ó en su defecto 1.000 rs.—Para los cincuenta y cuatro regales lleva cada suscriptor en su recibo 92 números.—Para

los de fin de año se doran con un mes de anticipacion.—La suscripcion cuesta en Madrid 8 rs. cada mes y 20 por trimestre. Como regalo extraordinario reciben los suscritores la *Historia de España* por entregas, tomando en el acto 26 y los que se suscriban por año, reciben tambien la voluminosa obra titulada *El Monasterio de Yuste*, con censura y aprobacion del Sr. Cardenal arzobispo de Sevilla.—En provincias 26 rs. trimestre, 50 semestre y 90 por año.

IMPORTANTE.

A todos los que nuevamente se suscriban á la primera edicion, lo menos por trimestre, se les regalará una preciosa tarjeta fotografica que representa al *Papa*; á cualquiera otra, como *Victor Manuel*, *Gáribaldi*, *La Reina* y *el Rey de España*, ó uno de los personajes tanto españoles como extranjeros. Los que lo hagan por seis meses, dos larg. Lit. y los que por año tres tarjetas, ó ediciones.

Tambien podemos remitir los *Cobreses artoletas* tan celebrados en el extranjero como en esta corte. A los actuales suscritores se les remitirá por solo tres reales y un sello para su conduccion.

EDICION ECONOMICA.

Tirada de 15.000 ejemplares.

Todos los jueves se publica esta edicion en un pliego grande. Los suscritores disfrutan cada mes de 1.000 rs. en cinco lotes. El primero 300, el segundo 200, el tercero 300, el cuarto 150 y el quinto 100 rs. Cada trimestre 30 regales de objetos de plata, bisuteria ó su equivalente en metálico. Cada año hace un regalo de 8.000 rs. en metálico ó la sustitucion del servicio de un joven.

Todos los suscritores de esta edicion pueden jugar en compania de la empresa 100 ó mas décimos de billetes en carta sortea, y para ello solo tendrán que abonar por el cuarto de accion 3 rs., por la media 10 rs. y por la accion 20 rs. La empresa no retira por administracion mas que el 5 por 100 de las ganancias.

Precios de suscripcion al periódico. En Madrid veinte y seis cuartos al mes, 9 rs. al trimestre. En provincias 11 rs. el trimestre. Los que se suscriban á la segunda edicion siendo suscritores de la primera solo pagarán en Madrid 2 rs. al mes y en provincias 3 rs. trimestre.

Regalo extraordinario de la 2.ª edicion.

A todos los que se suscriban se les dan 64 paginas publicadas de la novela titulada *Luisa de Walford*, que viene publicandose el periódico; se suscriba á ambas ediciones en la calle del Caballero de Gracia, núm. 15, imprenta y tienda de la propiedad de *El Madrileño*, cuya garantia es prenda segura del cumplimiento.

Casa y Estado del Excmo. Sr. Conde de Salviatierra.

ADMINISTRACION DE LEON.

Por disposicion de S. E. y del Excmo. Sr. Marqués del Salroso inmediato sucesor, se venden diferentes tierras y prados que pertenecen en los pueblos de Coladilla y Vegacervera, cuyo pliego de condiciones y demás pormenores están manifestado en esta ciudad casa de D. Lorenzo Sanchez, Administrador de S. E. plazuela de las Torres de Ovada número 4, en la misma que tendrá lugar la venta en pública licitacion el dia 6 de Junio próximo á las diez de su mañana.

En Mansilla las Mulas y casa de D. José María Lopez Ponsalida se venden sanguijuelas de 1.ª calidad al mismo precio de 8 rs. de cada una; de la casa se lleva igualmente precios de mucho fin y á los compradores al mayor quien los compran recibir sus pedidos por el número que deseen.